



Excmo. Ayuntamiento de León
Ilmo. Sr. Alcalde
Avda. Ordoño II, 10
24001 LEÓN
(León)

Asunto: Limpieza viaria y colonia de palomas

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **311/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era alusión a la situación creada en la C/ XXX de su localidad por la proliferación de palomas en el interior de un edificio ubicado en el n.º XX de esta vía pública.

Según manifestaciones del autor de la queja, estos hechos fueron denunciados por escrito ante ese Ayuntamiento (escrito de fecha XX de XX de XXX- entrada XXX) solicitando la intervención de esa administración por la suciedad que provocan en la vía pública y la posible transmisión de enfermedades que generan estos animales. Sin embargo pese al tiempo transcurrido aún no se ha tomado ninguna medida efectiva para solucionar el problema planteado, razón por la que se reproduce ante esta Institución.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“En relación a la solicitud del Procurador del Común de Castilla y León, con Ref. 311/2020. Limpieza Viaria. Colonia de Palomas, y siguiendo su guion de cuestiones planteadas, tengo a bien informar:

CUESTIONES PREVIAS: Según la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), modificada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre,



de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL), en su artículo 25, establece:

*2. El Municipio ejercerá en todo caso **como competencias propias**, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: a) Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Protección y gestión del Patrimonio histórico. Promoción y gestión de la vivienda de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera. Conservación y rehabilitación de la edificación. c) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales. **j) Protección de la salubridad pública.***

*Por otro lado la **Ley General de Sanidad de Castilla y León de 1986**, recoge en su CAPITULO III De las competencias de las Corporaciones Locales. Artículo 42: punto 3. No obstante, los Ayuntamientos, sin perjuicio de las competencias de las demás Administraciones Públicas, tendrán las siguientes responsabilidades mínimas en relación al obligado cumplimiento de las normas y planes sanitarios:*

a) Control sanitario del medio ambiente: contaminación atmosférica, abastecimiento de aguas, saneamiento de aguas residuales, residuos urbanos e industriales.

b) Control sanitario de industrias, actividades y servicios, transportes, ruidos y vibraciones.

c) Control sanitario de edificios y lugares de vivienda y convivencia humana, especialmente de los centros de alimentación, peluquerías, saunas y centros de higiene personal, hoteles y centros residenciales, escuelas, campamentos turísticos y áreas de actividad físico- deportivas y de recreo.

d) Control sanitario de la distribución y suministro de alimentos, bebidas y demás productos, directa o indirectamente relacionados con el uso o consumo humanos, así como los medios de su transporte.

e) Control sanitario de los cementerios y policía sanitaria mortuoria.

El objetivo del control de plagas urbanas es la mejora del bienestar de los residentes urbanos y la reducción de las enfermedades transmisibles, lo que puede lograrse en parte por medio de ciertas modificaciones del medio urbano físico y social mediante el empleo de ciertas medidas como el establecimiento de sistemas de prevención, la creación de ambientes sanos (viviendas, instalaciones recreativas, lugares de trabajo) especialmente en zonas densamente pobladas, la creación de infraestructuras urbanas que reduzcan los riesgos y establezcan una relación más



equilibrada entre las ciudades y sus alrededores o la reducción de la exposición a contaminantes biológicos, físicos y químicos y de sus efectos sobre la salud en el ambiente laboral y en la comunidad.

El uso equilibrado de todos los métodos de control disponibles se conoce como Control Integrado de Plagas. La idea es simple. Se usan todos los medios de control y prevención disponibles para evitar que las plagas alcancen el umbral de daño.

Dicho esto, desde un Ayuntamiento la lucha contra las aviplagas se realiza a tres niveles:

- Evitando lugares de nidificación incontrolada: localizando puntos de anidamiento como edificios abandonados, tendejones u otro tipo de instalaciones que permitan el cobijo y las adecuadas condiciones de cría.

- Evitando la disponibilidad de alimento: mediante la localización/neutralización de alimentadores, mediante el control de residuos urbanos y de restos de hostelería en mesas al aire libre.

- Reduciendo el número de ejemplares: mediante capturas controladas.

El control integral de plagas es una materia transversal que afecta a todas las áreas municipales (saneamiento de aguas, zonas verdes, edificios municipales...) y también al ámbito privado.

Dentro del ámbito de lo público, el Ayuntamiento de León trabaja:

- Requiriendo a propietarios de inmuebles mantenidos en inadecuadas condiciones y que permiten la nidificación en su interior.

- Localizando y sancionando a alimentadores que desarrollan su actividad en la vía pública.

- Capturando ejemplares mediante trampeo y posterior entrega a gestores autorizados. El Ayuntamiento de León tiene sus canales de atención al ciudadano tales como el teléfono 010, el correo electrónico de quejas y sugerencias, el propio correo electrónico de salubridad pública así como la aplicación “APP Línea Verde” para que la ciudadanía exponga sus quejas en relación a la presencia de estas aviplagas. Ante estas denuncias la actuación concreta que se realiza en cada caso pasa siempre por una inspección previa y diagnóstico de la situación. 1. Recepción de la denuncia: Por vía telefónica, telemática, personal en las oficinas o en el registro municipal. 2. Inspección técnica. En la que se valora la situación realizándose un diagnóstico sobre el tipo de plaga, la magnitud y el origen y sobre las posibles formas de abordarlo, informando



personalmente de la situación al demandante. 3. Si el inmueble o solar no es de titularidad municipal, se investiga para averiguar quién es el propietario y se contacta con él para que voluntariamente adopte las medidas necesarias para solucionar el problema, llegando al caso de imposición de multas coercitivas en caso de no colaboración o inacción.

En relación a las actuaciones precisas en C/ XXX, se adjunta informe emitido en su día. Se observa un mal estado general del edificio y en concreto en su techumbre que facilita la nidificación de palomas en el mismo. Las actuaciones desde el servicio de salubridad pasaría por entrevistarnos con el titular del inmueble, valorar la situación y en su caso requerirle para que se acometa las reparaciones necesarias que impidan el acceso de las palomas a la bajo cubierta. Todas estas actuaciones no han podido llevarse a cabo ya que el inmueble se encuentra habitado por personas que no ostentan la titularidad del inmueble ni pueden acreditar su legítimo uso (okupas), que no permiten el acceso al inmueble y que se encuentran en una situación de evidente exclusión social, careciendo de servicios básicos como luz o agua. Tampoco hemos podido contactar con los titulares del inmueble.

En estas circunstancias no podemos llevar a cabo ninguna medida al respecto de la presencia de palomas”.

Se remitió igualmente informe por parte del servicio de limpieza viaria, haciendo constar:

“Que por parte del este servicio de limpieza viaria y gestión de residuos se vienen realizando diariamente el servicio de barrido de lunes a viernes y desde el mes de marzo se desinfectan las aceras al menos una vez cada quince días y el mobiliario diariamente. El problema de las palomas corresponde al departamento de salubridad pública y se desconoce si se ha iniciado alguna medida para corregirlo.

No obstante en esta calle hay un problema en uno de los edificios, ya que hay un grupo de okupas que tiran basura por la ventana, rebuscan en los contenedores, etc. afectando a las tareas que se realizan desde el servicio de limpieza viaria y gestión de residuos”.

A la vista de lo informado, nos gustaría efectuar algunas consideraciones.

Como V.I. no desconoce, el servicio de limpieza de las vías públicas es, de conformidad con lo establecido en el artículo 26.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases para el Régimen Local (en adelante LBRL), un servicio público mínimo.



La técnica de los servicios mínimos responde al esfuerzo del legislador por hacer llegar a todos los ciudadanos un mínimo común de prestaciones y conecta, por tanto, con los artículos 1, 9.2 y 14 de la Constitución de 1978.

En este sentido, debemos apuntar que son cada vez más numerosas las reclamaciones que sobre estas cuestiones se reciben en esta Institución, ya que en los últimos años el nivel de exigencia de los ciudadanos respecto de la adecuada prestación de los servicios públicos ha aumentado, y sobre todo en los servicios en los que puede existir una afectación de la salud pública o del medio ambiente, como la eliminación de residuos o **la limpieza de los lugares públicos**, y por ello consideramos que las administraciones locales deben realizar un esfuerzo para una prestación de estos servicios con **calidad y con una continuidad aceptable**, vigilando que de manera efectiva se cumple con las determinaciones que fija el servicio (en cuanto a frecuencia y medios), y realizando actuaciones puntuales en el supuesto de resultar necesarias, como puede ser este caso en el que la presencia de excrementos animales y otros desechos orgánicos puede aconsejar la realización de labores más intensas.

El Ayuntamiento parece imputar la situación de insalubridad de la calle y su falta de actuación ante la presencia de palomas, a la situación de ocupación del inmueble situado en el n.º XXX de la C/ XXX.

Como V.I. no desconoce, la Ley de Urbanismo de Castilla y León da lugar a una definición del contenido normal del derecho de propiedad del que forman parte **auténticos deberes**, como son mantener los inmuebles en condiciones de seguridad, **salubridad y ornato público**, y ello con la finalidad de evitar riesgos a personas y cosas, y **peligros para la higiene** y también para el sostenimiento de lo que se ha dado en llamar “imagen urbana”.

El deber de conservación tiene su fundamento en el interés público, en la seguridad de las personas y de las cosas y en la salubridad e higiene. Este deber **alcanza a todos los inmuebles**, por ello la referida norma contempla la posibilidad de dictar órdenes de ejecución para que los propietarios particulares, realicen obras de reparación, conservación o rehabilitación, y pueden conminar igualmente a la limpieza, vallado o retirada de escombros u otros residuos depositados en los inmuebles.

Es cierto que en principio, ese Ayuntamiento no es responsable del deficiente estado de conservación de los inmuebles ni del incumplimiento de la obligación que corresponde a los propietarios de mantener los mismos en condiciones de seguridad, **salubridad** y ornato público ya que, como señala la STSJ de Castilla y León de 24 de junio de 2011, dicho deber “*atañe a los propietarios y no exige requerimiento previo del Ayuntamiento, sino que su exigencia viene impuesta directa y personalmente a los propietarios de bienes inmuebles, sin tener que esperar a que el Ayuntamiento recuerde*



tal deber, y sin tener que esperar a que el propietario del inmueble colindante denuncie o se queje por los perjuicios que resultan de dicha falta de conservación”.

Sin embargo el artículo 106 LUCyL señala que el Ayuntamiento, de oficio o a instancia de cualquier interesado, puede dictar las órdenes de ejecución que obliguen a los propietarios a realizar las obras de conservación y que el incumplimiento de lo establecido en la precitada orden faculta al Ayuntamiento para proceder a su ejecución subsidiaria, o para imponer multas coercitivas, hasta un máximo de diez sucesivas, con periodicidad mínima mensual, en ambos casos hasta el límite del deber legal de conservación.

Debemos recordar que la inactividad municipal por la falta de ejercicio de la función de policía urbana dirigida a velar por la seguridad de las personas y cosas y que se concreta en obligar a los propietarios de edificaciones a la realización de las obras necesarias para que conserven sus inmuebles en condiciones de seguridad y/o salubridad puede dar lugar, en ocasiones, a la estimación judicial de reclamaciones de responsabilidad patrimonial (Cfr. STS de 6 de octubre de 1989).

En cuanto a la presencia de una “plaga” de palomas que ha nidificado en el edificio situado en la C/ XXX, debemos partir del hecho de que el artículo 25.2 j) de la LBRL atribuye a los municipios las competencias para garantizar la protección de salubridad pública y por ello son los ayuntamientos los que tradicionalmente se han venido ocupando en exclusiva del control de plagas en los núcleos urbanos conforme a las competencias genéricas atribuidas también a los municipios en el artículo 42.3 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Como se menciona en su informe, el objetivo del control de plagas urbanas es la mejora del bienestar de los residentes urbanos y la reducción de las enfermedades transmisibles, lo que puede lograrse adoptando medidas de prevención en aquellas zonas pobladas (viviendas, instalaciones recreativas, lugares de trabajo), con el fin de disminuir posibles riesgos para la salubridad pública.

Tal como se ha informado por parte de esa administración durante la tramitación de la actuación de oficio **469/2019**, iniciada para conocer las actuaciones adoptadas para prevenir plagas urbanas por parte de los ayuntamientos de más de 20.000 habitantes de nuestra Comunidad Autónoma, ese Ayuntamiento interviene para controlar las especies que ocasionalmente constituyen o pueden constituir una plaga y entre ellas algunas aves (estorninos, palomas, etc.).

Las medidas previstas para garantizar el control poblacional de estas especies y otras especies las divide esa administración en **medidas de lucha pasiva** (que pasan por aplicar sistemas preventivos, sobre todo limpieza, cerramiento de solares, locales y



viviendas deshabitadas, campañas de concienciación ciudadana, etc.) y **medidas de lucha activa** (mediante la utilización de métodos de reducción poblacional hasta niveles de tolerancia, utilizando instrumentos de captura o sistemas de dispersión o disuasorios).

Pues bien, en el supuesto concreto, parece que el Ayuntamiento solo ha intentado los métodos pasivos, intentando localizar a los propietarios del inmueble para que sean estos los que procedan a la eliminación de las palomas, con nulo resultado hasta la fecha, al menos en los que conocemos, sin que se haya acudido aún a ningún método de lucha activa, mediante la utilización de jaulas trampa o similares, actuación que no requeriría intervenir sobre el inmueble situado en el n.º XXX de la C/ XXX que presenta problemas de ocupación, sino que podría abordarse desde los colindantes.

Por lo tanto, salvo que concurra alguna otra razón que desconozcamos, esta Institución considera que la Administración municipal debería proceder a aplicar en este caso el método de control de plagas de lucha activa más habitual en su municipio (y que según nos informa son las jaulas trampa) para intentar frenar la proliferación de palomas en este inmueble, vista la ineficacia del resto de medidas que hasta el momento se han adoptado en esta calle y todo ello en garantía de la salubridad pública de toda la zona.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se adopten cuantas medidas resulten precisas para garantizar la correcta prestación del servicio de limpieza viaria en su localidad, examinando especialmente la situación de los lugares en donde existan denuncias ciudadanas al respecto y, en cualquier caso, la situación de la calle objeto de este expediente de queja, valorando la posibilidad de intensificar en esta zona las labores de limpieza y desinfección, al menos mientras se mantengan las deficiencias denunciadas y motivadas por la presencia de palomas en el inmueble ubicado en el n.º XXX.

Que, en su caso, se ordene por el órgano competente del Ayuntamiento la aplicación del método de control de plagas que estime más adecuado para el caso analizado, vista la ineficacia de las actuaciones realizadas hasta el momento y en garantía del cumplimiento de la protección de la salubridad pública conforme a las competencias atribuidas a esa Corporación tanto en el artículo 25.2 j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases para el Régimen Local, como en el artículo 42.3 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López